

esto se infiere que con su voluntad pueden aceptarlas, resulta que su excusa pertenece á la clase de las voluntarias por impotencia.

LIBRO II TITULO I (Tomo I.)

De la division de las cosas.

En el número 13 se habla del buceo de perlas, sobre cuyo punto debe tenerse presente el decreto de las cortes de España de 16 de abril de 1811 en que se dispone: 1.º Que sea absolutamente libre en todos los dominios de Indias para los súbditos de la monarquía el buceo de la perla, y lo mismo la pesca de la ballena, y particularmente la de nutria y lobo marino en los puertos, ensenadas y surgideros de ambas Californias. 2.º Que queden abolidos todos los derechos municipales y cualesquiera otros que hayan podido cobrarse con los nombres de regalías, obvenções y demas para los comandantes generales y empleados. 3.º Que todos los contratos que en lo sucesivo se hicieren entre los armadores y buzos sean enteramente libres y sin mas restricciones ó reglas que las que

estipulen entre si los contratantes, en cuya operacion jamas podrá intervenir la real hacienda, pues en los casos de derecho la parte agraviada ocurrirá al juez competente y demas tribunales. 4.º Que todo gobernador, juez ó empleado que se interese en este tráfico, incurra en la pena de perdimiento de empleo y de las cantidades que invierta, las cuales se adjudicarán á la persona que justifique pertenecer á los tales gobernadores, empleados ó jueces. 5.º Que queden enteramente libres de todos derechos los objetos navales, ventas de buques y cuanto tenga relacion con estos particulares. 6.º Que tampoco paguen impuesto alguno los artículos alimenticios que se introduzcan y extraigan del puerto de San Blas y demas de ambas Californias, exceptuándose del mismo modo todos cuantos objetos puedan servir directamente á la pesca de la nutria, ballena y lobo marino. 7.º Que siempre que algun comerciante en el curso de sus especulaciones descubriere algun artículo de tráfico, que sea produccion de aquellos paises, quede tambien libre de derechos en su extraccion é introduccion en los otros parages y puertos del mar Pacífico. 8.º Que del mismo

modo sea libre de derechos toda especie de alimentos, las perlas, pieles de nutrias, esperma y grasa de ballena de las mismas costas, siempre que la conduccion se haga en buques nacionales, á fin de dar impulso al comercio de cabotage que en el dia se halla tan desanimado en aquellas riberas. 9.^a Que quedan derogadas en cuanto se opongán á lo dispuesto en los artículos anteriores, las leyes contenidas en el libro IV. tit. XXV de la Recopilacion de Indias, é igualmente las demas que sean contrarias á este decreto ó coarten la plena y absoluta libertad con que deben gozar en lo sucesivo del producto de su industria los que se dediquen á este ramo.

El poder ejecutivo general usando de las facultades extraordinarias que se le concedieron en 25 de agosto de 1829, dió un decreto en 20 de noviembre del mismo año, para el fomento de la pesca y navegacion marítima; y aunque quedó sin valor juntamente con otros, por el artículo 9 del decreto dado por el Congreso general en 15 de febrero de 1831; pero está declarado vigente por decreto del Congreso general de 23 de mayo de 1832 ¹. De los tres artícu-

¹ Este decreto dice así: „Se declara vigente el

los que forman el decreto de 20 de noviembre, el 3.º declara vigente para los objetos que allí se expresan el decreto de las cortes españolas de 8 de octubre de 1820. Mas no era necesaria esta declaracion, porque aunque se hubiese dudado de si habia comprendido ó no á las Americas, bastaria la declaracion hecha por las cortes en 8 de noviembre de aquel año, sobre que el referido decreto era extensivo en todas sus partes y debia regir en todos los puntos de ambas Españas. Hay una aclaracion de 13 de junio de 1821 al citado decreto de 8 de octubre. Esta declara la libertad de navegar y pescar en todos los mares y rios, con sujecion á las reglas establecidas ó que en adelante se establecieren para mayor fomento y seguridad de la navegacion y de la pesca. Y luego en 47 largos artículos contiene las reglas á que deben sujetarse los que quieran usar de aquella libertad, dirigidas á proporcionar hombres de mar y arreglar el servicio de marina.

En el número 18 se habla de los bie-

decreto de 20 de noviembre de 1829 en que se exceptúan del servicio de tierra á los matriculados de marina. 2.º

nes mostrencos y de las disposiciones que rigen sobre ellos. Debe tenerse presente que, segun parece, la práctica en este país era conforme á la circular del que se llamaba Superior Gobierno, de 21 de octubre de 1782, en que se mandó que las justicias publiquen por bando que quien hallase bienes sin dueño conocido, los manifestase, apercibido de incurrir en las penas de la ley 18. tit. 20 lib. 1 de la Recopilacion de Indias. Que los bienes mostrencos se depositen y pregonen para que parezca su dueño; y no pareciendo dentro de un año, se rematen públicamente en el mayor y mejor postor, enterando su producto en las cajas reales inmediatas, á donde pasarán testimonio cada año para que sus oficiales reales se formen el correspondiente cargo. Beleña trae esta disposicion bajo el núm. 133 tom. 1. pág. 117 del tercer foliage de su *Recopilacion de autos &c.*, y no menciona las disposiciones citadas en nuestro número 18 referido, de lo que puede inferirse que no se habian comunicado á este país. El mismo Beleña en una nota sobre el lugar citado, dice: Que por el artículo 83. de la Ordenanza é instruccion de intendentes (cuya fecha es de 4 de diciem-

bre de 1786), está prevenido que estos conozcan de los bienes vacantes, en cualquier manera que estén, así para la averiguacion, como para ponerlos en cobro y aplicarlos á la real hacienda, precediendo las diligencias necesarias por derecho, y dando cuenta por la via reservada de Indias. En orden de 11 de marzo de 1807, comunicada por D. Manuel del Castillo Negrete, como delegado del virey, al intendente de Méjico, se dice: Que sin embargo de estar prevenido por las leyes de Indias y órdenes expédidas por el virey para su observancia, que se aplique á la real cámara el valor íntegro de los bienes mostrencos, habia determinado el virey en junta superior de real hacienda, celebrada en 16 de octubre de 1806, que entretanto resolvia el rey, se compensase á las personas que manifestasen dichos bienes, en los que se comprenden las alhajas de oro y plata, y cualquier otra cosa vacante y sin dueño, con la cuarta parte de su valor, si este no excediese de cien pesos, y con la asignacion que hiciera la junta, si el valor excediese de esta cantidad. Pero no sabemos cual seria la resolucion del rey.

LIBRO II TITULO IV. (Tomo I.)

De los Testamentos.

En el número 11 se habla del papel sellado en que deben extenderse los testamentos. Téngase presente que el último decreto sobre papel sellado es el de 6 de octubre de 1823, que rige en el Distrito y Territorios de la Federación; y en él se previene el sello que corresponde á las copias ó testimonios de los instrumentos públicos, y otros documentos, segun el interes que en ellos tengan las partes: se previene tambien que se use del sello tercero en los protocolos de los escribanos ó jueces receptores, en que se escriban las diversas clases de instrumentos públicos que otorguen las partes en sus contratos ó negocios; y que se use del sello cuarto en los pliegos intermedios de toda copia testimoniada, si no fuere bastante el primer pliego del sello en que por su clase y cuantia debe extenderse.

LIBRO II TITULO VI. (Tomo I.)

De las mejoras de tercio y quinto.

En la nota 1 del número 12 se cuenta entre las mandas forzosas la de redencion de cautivos. Téngase presente el decreto de las cortes de España de 9 de noviembre de 1820 en que se suprimen las exacciones que se hacian para redencion de cautivos con el título de mandas pias y forzosas.

LIBRO II TITULO VII. (Tomo II.)

De los Mayoralzgos.

A mas de las disposiciones modernas sobre mayoralzgos, de que se hace mencion en los números 19 y siguientes, hay los decretos de 15 de mayo y 19 de junio de 1821. En el primero se manda que la resolucion que allí se expresa, tomada sobre las vinculaciones de D. Andres Fernandez de Viedma, sea general para todos los poseedores de vinculaciones que se hallen en iguales circunstancias. La resolucion es, que se concedió permiso á Vied-

ma para disponer del total de sus vinculaciones, mediante á no tener sucesor conocido dentro del cuarto ni quinto grado; pero con calidad de producir una informacion de testigos sobre que por su muerte quedarian sus bienes reducidos á la clase de mostrencos; fijándose edictos por el término de dos años, de ocho en ocho meses, en el pueblo del poseedor, en los lugares donde se hallaban los bienes, y en la capital del reino, con el fin de que se publicaran en la gaceta ministerial y otros papeles públicos que tuviese por conveniente el juez de primera instancia, ante quien debiera seguirse la causa; y citándose y emplazándose á los que se juzgasen con derecho á suceder para que compareciesen dentro del citado término, con apercibimiento de declararse libres los bienes, y el poseedor con facultad de disponer de ellos á su voluntad, segun la práctica observada en las causas de mostrencos, vacantes é intestados.

En el segundo de los decretos citados se declara que el poseedor actual de bienes vinculados, podrá enagenar los equivalentes á la mitad ó ménos de su valor, sin previa tasacion de todos ellos, obteniendo el

consentimiento del siguiente llamado en orden, con el cual ya no tendrá accion cualquier otro que pueda sucederle legalmente para reclamar lo hecho y ejecutado. Si el inmediato fuere desconocido ó se hallare bajo la patria potestad del poseedor actual, deberá prestar el consentimiento el síndico procurador del lugar donde resida el poseedor actual; cuyo consentimiento prestarán igualmente por sus pupilos y menores los tutores y curadores, quienes cumplirán con las formalidades prescritas por las leyes generales, cuando se trata de un negocio de huerfanos y menores. Si se negare al consentimiento el que debiere darlo, y se tratare de la enagenacion íntegra de la mitad de los bienes, se hará la tasacion general que prescribe la ley de 27 de septiembre de 1820; pero si solo se pretendiere vender una ó mas fincas, cuyo valor no alcance á la mitad, podrá el poseedor ocurrir á la autoridad local, y comprobado que queda sin vender mas de la mitad que le es permitido enagenar, se autorizará la venta por el juez, y procederá desde luego á ella.

LIBRO II TITULO XV (Tomo II.)
De la Compañía y del Mandato.
 Por la ordenanza de Minería, que es de 22 de mayo de 1783, se manda (tit. II) que los compañeros en el laborío de minas no podrán pretender ni tener derecho á trabajar cada uno cierta labor, ó parte determinada de la mina, ni poniendo á determinado número de operarios, sino que se ha de trabajar en comun todo lo que permita la mina, y hacerse la division de los costos por la suma de ellos repartida proporcionalmente á todos los compañeros; y lo mismo los metales ya en bruto ó despues de beneficiados, segun se conviniere. Todas las providencias conducentes al laborío se han de deliberar á pluralidad de votos de los socios, con intervencion de uno de los diputados del distrito. Los votos han de valer y contarse por las barras de cada compañero, de suerte que si uno ó muchos fueren dueños de una barra, solo tendrán un voto, el que tuviere dos barras tendrá dos votos &c.; pero si uno solo fuere dueño de doce ó mas bar-

ras, valdrá su voto por uno ménos de la mitad. La discordia por igualdad de votos ú otra cualquier causa, la decidirá el diputado que presidiere la junta. Si estándose trabajando una mina no produjere utilidades ó no cubriere los costos, y alguno de los compañeros no quisiere contribuir con la parte que de ellos le tocara, los otros darán aviso á la diputacion para que se anote el dia en que dejó de contribuir; y si lo hiciere en cuatro meses continuos, por el mismo hecho y desde el dia en que hubiere dejado de contribuir, quedará cierta la parte que de la mina poseyere, y se acrecerá proporcionalmente á los que contribuyeren, sin necesidad de denunciarla; pero si ántes de cumplir aquel término concurriese á los costos, será admitido, con tal que pague á satisfaccion de los interesados lo que debiere, causado en el tiempo que dejó de contribuir. Si estando la mina en frutos, alguno de los compañeros no quisiere concurrir á los costos de las faenas muertas (deliberadas con la formalidad que queda dicha) por consumirse en ellas una parte ó el total de lo que produce la mina, podrán los demas compañeros retenerle é invertir en este destino una

parte ó todos los metales que le correspondieren. Si dos compañeros en minas quisieren dividir la compañía, no estarán obligados á comprarse ó venderse uno á otro su parte, sino que cada uno tendrá libertad para venderla á cualquier tercero; pero el socio será preferido por el tanto. La compañía de minas no se entiende dividida por muerte de alguno de los compañeros, ántes quedan los herederos obligados á seguir en ella, pero con el libre arbitrio de vender su parte en los términos referidos.

LIBRO II TITULO IX. (Tomo II.)

De las obligaciones &c., y transacciones.

En los números 45, 46 y 47 hablamos de la transacion en los delitos. Téngase presente la ley 17 tít. 8 lib. 7 de la R. de Indias que dice: „Mandamos á los presidentes, oidores, jueces y justicias que no hagan composiciones en las causas de querrelas ó pleitos criminales, *si no fuere en algun caso muy particular*, á pedimento y voluntad conforme de las partes, y siendo el caso de tal calidad *que no sea necesario*

dar satisfaccion á la causa pública por la gravedad del delito, ó por otros fines; estando advertidos que de no ejecutarse así, se hacen los reos licenciosos y osados, para atreverse en esta confianza á lo que no harían si se administrase justicia con rectitud, severidad y prudencia.”

LIBRO II TITULO XI. (Tomo II.)

De los retractos de las ventas.

En el núm. 12 al fin se cita la ley 7 tít. 11 lib. 3 del Fuero Real, no debiendo ser sino la 7 tít. 11 lib. 5 de la R., ó 1 tít. 13 lib. 10 de la N. en que se hallan las palabras que allí se refieren.

LIBRO II TITULO XV. (Tomo II.)

Apéndice. De los comisionistas y corredores.

En el núm. 27 se trata del dicho de los corredores en los litigios, y citándose á la *Cur. Filip.* se dice con Tapia que la ley que aquella cita no contiene la disposicion que se refiere. La ley en que esta se halla es la 36 del tít. 16 Partida 3, en cuya



